

EXPEDIENTE: SG-JDC-539/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ LARA
GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA²

PARTE TERCERA INTERESADA:
SANTIAGO SÁNCHEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ⁴

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco⁵.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-539/2025**, en el sentido de confirmar los acuerdos plenarios, todos de uno de agosto pasado, emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de los expedientes RR-60/2025, RR-61/2025 y RR-76/2025.⁶

Palabras claves: *elección de juezas y jueces, improcedencia, inoperante.*

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo parte actora o actora.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Colaboró: Eloy Alonso Sandoval Valerio y Jorge Pedraza Santos.

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo indicación en contrario.

⁶ Que, entre otra cuestión, desechó el medio de impugnación interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir las actas de escrutinio y cómputo de votos preliminares y/o definitivas del Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, correspondiente a la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.
3. **a) Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el derecho por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su artículo transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.
4. **b) Reforma judicial local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.
5. **c) Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.
6. **d) Cómputo Distrital.** El cuatro de junio, el Consejo Distrital inició sesión permanente para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California, concluyendo el ocho siguiente.
7. **e) Cómputo Estatal.** El trece de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE101/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de Juezas y Jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California, del Poder Judicial, declarando la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

8. **f) Medio de impugnación federal.** El cinco de agosto, la actora presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable, en el cual se señaló como actos reclamados los acuerdos plenarios de uno del citado mes, dictados en los expedientes RR-60/2025, RR-61/2025 y RR-76/2025, que desecharon los citados recursos de revisión.
9. **g) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave **SG-JDC-539/2025**, así como turnarla a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
10. **h) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁷ lo anterior, al ser promovido por un ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Baja California, los acuerdos plenarios de uno de agosto pasado, dictados en los expedientes RR-60/2025, RR-61/2025 y RR-76/2025, que, entre otras cuestiones desecharon los medios de impugnación interpuestos por la ahora parte actora, para controvertir diversos actos tanto del Consejo Distrital Electoral 06 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como el Consejo General, correspondiente a la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

12. En el asunto, compareció como parte tercera interesada Santiago Sánchez Jiménez, quien manifiesta un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.
13. Ello es así, toda vez que en el escrito presentado se hace constar el nombre y la firma de quien comparece, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión, incompatible con la de la parte actora del juicio general, toda vez que su intención es que subsista el sentido de la resolución aquí impugnada.
14. Del mismo modo, conforme a la Ley de Medios, es claro que la parte tercera interesada tiene interés y legitimación para comparecer en el presente juicio, a efecto de que prevalezca el acto impugnado, ya que de autos se demuestra que, también compareció con el mismo carácter en la instancia primigenia.
15. De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta

minutos del cinco de agosto a la misma hora del ocho siguiente, y este fue presentado ante la responsable el citado ocho de agosto, como se desprende de su acuse⁸.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

16. Del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que se hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, pues a su decir, los agravios de la parte actora son inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones del acto impugnado, dado que no desestima con argumentos directos, sólidos y consistentes respecto de lo que resolvió la responsable y no evidenciar el desapego del acto impugnado a la normativa constitucional.
18. Manifestaciones que se consideran relacionadas con la controversia de fondo que la parte actora pretende sea dirimida en este juicio, por lo que, **se deben desestimar** como causal de improcedencia al estar directamente vinculada con el estudio de base del presente asunto.
19. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**⁹

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

⁸ Véase foja 35 del expediente.

⁹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

20. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
21. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
22. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el uno de agosto¹⁰, mientras que, la demanda se presentó el cinco del mismo mes¹¹.
23. **c) Legitimación.** La actora tiene legitimación para presentar el medio de defensa, puesto que formó parte del juicio de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada, en su calidad de parte actora.
24. **d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que alega que, los actos combatidos inciden en la esfera jurídica de la parte actora, al haber participado en la elección combatida ante el tribunal responsable.
25. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

¹⁰ Visible en la foja 73 del cuaderno accesorio del expediente.

¹¹ Foja 12 del expediente principal SG-JDC-539/2025.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

26. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora formula de manera general los siguientes motivos de disenso:
27. **Primer agravio.** La parte actora aduce que, en relación con la improcedencia del **apartado 5.1 de la resolución**, este acto no fue consentido tácitamente, y eso deriva en la indebida aplicación de los artículos 195, 299 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
28. Señala que no se puede considerar un acto consentido por su parte el acuerdo dictado el Consejo General del IEEBC donde se aprueba el Cuadernillo de Consulta de votos de veintiocho de abril pasado, pues lo que impugnó fue la aplicación del acuerdo en cuestión, esto al momento de que se realizaron los cómputos Distritales y General.
29. Manifiesta que del acuerdo impugnado no señala claramente que se realizaría una operación aritmética multiplicadora, además de que con la sola publicación no se pueden conocer sus efectos o alcances, sino hasta su aplicación en las sesiones de cómputo Distrital y General; razón por la cual el Tribunal local estima erróneamente que se actualiza la causal de improcedencia solo con la autorización y aplicación del citado acuerdo.
30. Asimismo, señala que la causal de improcedencia no es manifiesta, notoria e indudable, con lo cual se violan distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en su contra, esto al hacer el Tribunal responsable una indebida valoración del acto impugnado, pues la autorización del cuadernillo de consulta de votos y su aplicación son actos distintos.

31. Que se inobservó el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al derecho humano de legalidad en su vertiente de progresividad, pues la responsable realiza el estudio de dos actos de autoridad distintos en cuanto a sus efectos, para llegar a la conclusión que fue consentido el acuerdo de veintiocho de abril pasado, al no impugnarlo en tiempo y forma; así como que el impugnar su aplicación e interpretación realizada por los Consejo Distrital y General, es un acto derivado de otro previamente consentido.
32. Que el Tribunal local estudia dos actos para llegar a la conclusión que se consintió el acuerdo de veintiocho de abril, al no impugnarlo y considera que su aplicación es un acto derivado de su publicación y no se sujeta al principio de legalidad previsto en los artículos 5° de la Constitución Política local y 281, fracción I de la Ley Electoral de dicha entidad.
33. Del propio manual y su contenido no se desprende con claridad la aplicación de la fórmula multiplicadora, y que es contraria a la equidad en la contienda, igualdad, así como a la individualidad e indivisibilidad del sufragio, y no se había señalado en su contenido que se daría ventaja a la "OPCIÓN 1", puesto que a la fecha de su publicitación no se había autorizado la planilla de candidatos en esta situación, por lo cual los efectos de autorización del manual no tiene relación causal con las violaciones a los derechos humanos manifestadas.

34. **Respecto al apartado 5.2, de los actos atribuidos a los Consejos Distritales**, señala que el Tribunal responsable realizó un indebido análisis, pues no acumuló las impugnaciones que dieron origen a los recursos de revisión 61/2025 y 76/2025, donde se combatieron los resultados de los cómputos distritales y el cómputo General, eso como una relación o acto conexo al que ahora es motivo de improcedencia.
35. Aduce que se contraviene lo establecido en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, disposición que señala que se debió de armonizar ante lo extraordinario de la elección, y no tasar de improcedente el recurso, cuando no fue reformada la citada ley para tener un medio de defensa en contra de actos de los Consejos Distritales, de igual manera considera que se viola el artículo 17 constitucional al no reencauzar su medio de impugnación.
36. **Segundo agravio.** Señala que no existe un consentimiento implícito o tácito del acto reclamado, y en consecuencia no se puede convalidar una violación constitucional, como lo es la utilización del cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos.
37. Aduce que el cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos es un instrumento auxiliar de carácter técnico-operativo y que su vigencia operó desde que fue utilizado, su aplicación no fue en automático con su sola entrada en vigor, si no que requirió un acto diverso para que se actualizara el perjuicio, por lo que se trata de un instructivo heteroaplicativo o de individualización condicionada, y por lo tanto el momento en que este se utilizó en el escrutinio y cómputo es el momento preciso para impugnar su uso.

38. Señala que, por lo anterior, no podría considerarse consentido tácitamente el acuerdo que lo aprobó, pues el uso del citado cuadernillo debió de subordinarse al marco constitucional y legal vigente, ya que en el momento de realizar los cómputos se actualizó la afectación al principio de certeza, pues fue utilizado para alterar la intención del voto expresada en las boletas.
39. Manifiesta que, si se hubiera estudiado el acuerdo IEEBC/CGE96/2025 a la luz de la constitución federal, así como los principios electorales, que es donde señala se da la multiplicación de un 1 voto por 8 veces, se debió de declarar la invalidez de la elección.
40. Arguye que, en ningún dispositivo de la Ley Electoral, prevé que la utilización del cuaderno de consulta de votos válidos y votos nulos es un acto derivado de uno consentido, por lo cual no se puede justificar convalidar la elección impugnada, pues al haber hecho el cómputo de los votos multiplicándolos por 58 veces solo para el caso de los candidatos comunes, ocasiona una violación constitucional grave, así como a los preceptos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos.
41. **Tercer agravio.** Se duele que el cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos no puede prevalecer sobre la Constitución Federal; señala que, es un instrumento operativo que solo tiene finalidad técnica y administrativa, mas no normativa, por lo tanto, no se pudo dar un consentimiento tácito o implícito, para convalidar la inconstitucionalidad y violaciones a los principios del derecho electoral.

42. Señala que su medio de impugnación debió de analizarse bajo los principios constitucionales, pues la violación aducida era respecto a la inconstitucionalidad del cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, que además viola el principio de autenticidad del voto.

- **Metodología de estudio**

43. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹².

- **Estudio de fondo.**

44. Los agravios son **inoperantes**, dicha calificación obedece a que el promovente no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentaron los acuerdos plenarios de uno de agosto dictados en los recursos de revisión 60/2025, 61/2025 y 76/2025 del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
45. En efecto, de las constancias remitidas por parte del Tribunal local, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 inciso b) y 16.2 de la Ley de Medios, se pone de manifiesto en cada uno de los citados expedientes lo siguiente:
46. **Respecto del recurso de revisión 60/2025**, se advierte lo siguiente:

¹² Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

47. En el citado recurso, el uno de agosto pasado se dictó el acuerdo plenario, por el cual se desechó su medio de impugnación, esto al haberse considerado por el Tribunal local que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al diverso 8 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, esto al considerar que los actos reclamados no son un acto definitivo.
48. Lo anterior, pues señaló la autoridad responsable que los Consejos Distritales son ejecutores de una actividad y no los faculta para emitir una decisión o una resolución final respecto de los resultados de la elección de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial local; por el contrario el cómputo del Consejo General respecto de la citada elección sí emite una decisión que se traduce en la declaración de validez de dicha elección y en la extensión de una constancia de mayoría, esto en términos del artículo 5, apartado F, de la Constitución local y 285, fracción II de la Ley electoral de aplicación supletoria.
49. Consideró que, en el caso concreto, el acto consistente en el cómputo efectuado por el 06 Consejo Distrital en el Municipio de Tecate, Baja California, no tiene el carácter de ser definitivo ni firme, sino por el contrario es un acto de naturaleza preparatoria, intermedia y de ejecución administrativa dentro del procedimiento de calificación y cómputo final de la elección.
50. Esto, sin que pasara inadvertido para la autoridad responsable que el actor atribuye al Consejo General y al IEEBC diversos actos relacionados con la emisión del cuadernillo, lo cual consideró que

era innecesario estudiarlos pues los dirigió directamente con el ya citado cómputo distrital.

51. **Respecto del recurso de revisión 61/2025**, se advierte lo siguiente:
52. En este recurso de revisión, el mismo uno de agosto, se dictó el acuerdo plenario que se combate, por el cual se desechó su medio de impugnación, esto al haberse considerado por el Tribunal local que se había actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al diverso 8 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, esto al considerar que había precluido su derecho a impugnar, pues solo se puede controvertir en una sola ocasión contra el mismo acto.
53. Lo anterior, pues señaló la autoridad responsable que la parte promovente agotó su derecho a impugnar al promover previamente el recurso de revisión 60/2025, ya que del análisis de las demandas presentas por la parte actora, se advierte que controvierten el mismo acto, atribuido a la misma autoridad.
54. **Respecto del recurso de revisión 76/2025**, se advierte lo siguiente:
55. En este recurso de revisión, de misma data, se dictó el acuerdo plenario que se combate, por el cual se desechó su medio de impugnación, esto al haberse considerado por el Tribunal local que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, esto al considerar que los agravios expresados no tenían relación con el acto o resolución que se impugna.

56. Lo anterior, pues señaló la autoridad responsable que, si bien el acto reclamado consistente el acuerdo IEEBC/CGE101/2025 relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Tecate, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, los motivos de disenso se encaminaron a combatir los listados de personas aspirantes del Proceso Electoral Local Extraordinario, que cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos por los tres comités de evaluación.
57. En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que el promovente no combate frontalmente los argumentos del tribunal local en cuanto a las consideraciones para determinar las improcedencias de los recursos de revisión 60/2025, 61/2025 y 76/2025, pues no ataca los argumentos con los cuales se arribó a la conclusión que sus recursos eran improcedentes; por el contrario, encamina sus disensos a señalar temáticas distintas que no guardan relación alguna con lo que controvierte.
58. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹³ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
59. Sirve de sustento lo establecido en el criterio 2a./J. 109/2009,¹⁴ cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON**

¹³ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

¹⁴ Registro digital: 166748, Semanario Judicial de la Federación.

AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, la jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.”¹⁵, así como el criterio XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO AL ACTUALIZARSE DE MODO MANIFIESTO E INDUDABLE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”¹⁶, y la tesis I.6o.T. J/38 (10a.), de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS ENCAMINADOS A ARGUMENTAR LA OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.”¹⁷.

60. Conforme a lo anterior, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, **se confirman los acuerdos plenarios impugnados**, en lo que fue materia de impugnación.
61. Finalmente, no pasa inadvertido que al señalarse tres actos impugnados lo común es que se hubiera dispuesto la escisión de

¹⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 24, noviembre de 2015, página 3229.

¹⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, marzo de 2018, página 3053.

¹⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 42, mayo de 2017, página 1560.

la demanda para conocer cada uno en igual número de medios de impugnación; sin embargo, dado que del escrito de la demanda no se aprecia con nitidez cuáles agravios se dirigen a cada sentencia reclamada que permitan su conocimiento por separado, en aras del velar por principio de economía procesal, y dada la solución jurídica abordada, a ningún fin práctico hubiera conducido la escisión pues se hubiera obtenido el mismo resultado ya abordado en esta sentencia federal, por lo que resultaba inescindible la demanda por cuanto a su contenido sin que con ello se hubiera puesto en riesgo la emisión de sentencias contradictorias y al contrario, se da por satisfecho el principio aludido, así como el de tutela judicial efectiva, máxime que se respetó las reglas del procedimiento con la publicitación de cada acto impugnado¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos plenarios impugnados dictados en los recursos de revisión 60/2025, 61/2025 y 76/2025, en lo que fueron materia de impugnación.

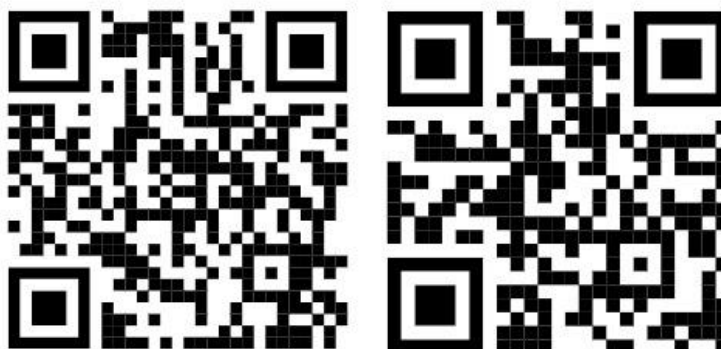
Notifíquese; en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su

¹⁸ Son ilustrativas, las razones contenidas -en sentido contrario (contrario sensu)- del criterio I.4o.C.263 C. "ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETLARLA". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853. Registro digital: 165262. Sobre la no escisión de asuntos, ello ha acontecido de manera similar en los expedientes SG-JDC-220/2024, SG-JRC-17/2024, SG-JRC-325/2021, SUP-REC-317/2020 y el acuerdo plenario SUP-JDC-1595/2020. De manera similar, como instancia revisora, los diversos SCM-JDC-9/2021, SX-JDC-76/2023, SX-JDC-6881/2022, SX-JDC-6869/2022 y SX-JDC-6765/2022.

oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.